

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-014-2017-00338-01
DEMANDANTE:	TANIA GARCÍA
DEMANDADO:	ARL SURA
ASUNTO:	Consulta Sentencia No. 54 del 27 de febrero de 2018
JUZGADO:	Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Sustitución Pensional

APROBADO POR ACTA No. 33
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 281

Hoy, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de la parte demandante en la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **TANIA GARCÍA** contra **ARL SURA**, radicado **76001-31-05-014-2017-00338-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

S E N T E N C I A No. 277

1) ANTECEDENTES

La señora **TANIA GARCÍA**, presentó demanda ordinaria laboral en contra de ARL SURA, con el fin que: **1)** Se condene a la demandada a pagar la sustitución pensional de la pensión de invalidez del señor Rafael Antonio Campuzano desde el 1° de octubre de 2016. **2)** Pago de intereses moratorios del artículo 141 L.100/93, a partir de la fecha de reconocimiento de la sustitución. **3)** Pago de costas y agencias en derecho. (Fl. 3)

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 2-5 demanda y 48-54 contestación de la demanda por parte de ARL SURA (arts. 279 y 280 CGP).

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali desató la Litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: **1)** Declarar probadas las

excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuestas por la demandada. **2)** Absolver a Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A. de las pretensiones incoadas en su contra. **3)** Costas a cargo de la demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$300.000.

Como fundamento de la decisión, el juez de primera instancia señaló que no existe controversia en cuanto a la fecha del fallecimiento del señor Rafael Antonio Campuzano, que acaeció el 1 de octubre de 2016, siendo la normatividad aplicable la L.797/03, la que exige la convivencia del beneficiario con el causante no menos de cinco años continuos con anterioridad a la muerte. Que en el caso de autos dicho requisito fue el motivo por el cual la entidad llamada a juicio le negó el derecho pensional a la actora.

Que al proceso fueron traídos a rendir testimonios los señores Diana Sirley González, Héctor Fabio Sanchez y Germán Manrique, quienes a pesar de ser conocedores de la convivencia de la demandante con el causante, no fueron concretos al establecer la fecha de inicio y terminación de la misma.

Indicó que la parte demandada aportó al proceso documento por medio del cual el pensionado solicita a la ARL SURA el retiro como beneficiaria de la señora Tania García, ya que a partir del 23 de abril de 2016 dejó de convivir con ella, solicitando la actualización de datos de domicilio en la ciudad de Cali.

Expuso que la convivencia se dio hasta el 23 de abril de 2016 transcurriendo casi siete meses entre esta fecha y la muerte del pensionado (1 de octubre de 2016), término que interrumpió la cohabitación; por lo anterior estima que no se encuentra probado el requisito establecido en el art. 47 L.100/93, modificado por la L.797/03, debiéndose despachar de manera desfavorable las pretensiones de la actora.

Contra la anterior decisión no se interpuso recurso de apelación, razón por la cual, el presente asunto fue remitido a esta Sala a fin de surtirse el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante por ser la decisión totalmente adversa a sus pretensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T y S.S.

2) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 01 de octubre del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la entidad demandada adujo que, mediante testimonios practicados dentro del proceso y con las pruebas documentales allegadas, es claro que al momento del fallecimiento del señor Campuzano ya no convivía con la demandante ni sostenía relación sentimental con ella, por lo tanto, manifiesta que la demandante no cumple con los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión en calidad de compañera permanente.

Por su parte, la demandante no presentó alegatos de conclusión dentro del término dispuesto para tal fin.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sentencia consultada debe **CONFIRMARSE** son razones:

En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos: **1)** Fallecimiento del señor Rafael Antonio Campuzano Ospina el 1° de octubre de 2016 (fl.6). **2)** Que el causante se encontraba pensionado por parte de la ARL SURA con ocasión de un accidente de trabajo. **3)** Petición de reconocimiento de sustitución pensional efectuada por Tania García en condición de compañera permanente del causante. **4)** Que la solicitud pensional fue negada por la ARL SURA mediante oficio del 4 de abril de 2017, al considerar que la peticionaria no acreditó el requisito de convivencia establecido en el art. 13 L.797/03 (Fl.7).

De conformidad con el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si a esta le asiste el derecho a que la ARL SURA le reconozca la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor Rafael Antonio Campuzano Ospina por reunir los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

1) REQUISITOS PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

3

Teniendo en cuenta la fecha del deceso del causante, esto es el 1° de octubre de 2016, la norma que determina cuales son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que establece:

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanentesupérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

Conforme lo señala la norma transcrita, para ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, la cónyuge o compañera permanente supérstite, deben acreditar que hicieron vida marital con el causante y que la convivencia con en este se dio durante al menos cinco años con anterioridad a su muerte.

Tal como lo ha aclarado la SL de la CSJ en sentencias SL4925-2015 Y SL1399-2018, en los casos como el presente en vigencia de la Ley 797 de 2003, el requisito de la convivencia durante mínimo 5 años es común al o la cónyuge y compañera permanente, ya que este condiciona el surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, entendiéndola como la *“convivencia real y efectiva que entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida,*

apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común.”, definición que excluye los encuentros casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que a pesar de ser prolongadas en el tiempo, no generan las condiciones de una comunidad de vida, como es el caso de un romance o noviazgo.

Así las cosas, se procede a analizar el material probatorio con el fin de comprobar si le asiste el derecho a la reclamante a la pensión deprecada.

Comparecieron al proceso los señores Germán Manrique Osorio, Héctor Fabio Sánchez y Diana Sirley González, quienes manifestaron que les constaba la convivencia de la pareja conformada por la demandante y el causante en el municipio de Vijes – Valle del Cauca, aproximadamente desde el año 2010; en cuanto al extremo final, el primero expuso que cinco meses antes del fallecimiento los hijos trajeron al causante de Vijes para Cali (minuto 20:33), el segundo testigo indicó que había perdido contacto con el fallecido y a lo último se dio cuenta que los hijos se lo habían llevado, que fue a donde la señora Tania y ella le dijo que a él se lo habían llevado sus hijos (minuto 36:25); por último la señora González al ser interrogada si le constaba la convivencia de la pareja entre abril y octubre de 2016 manifestó que: *“don Rafael falleció en octubre, en ese tiempo hubo un inconveniente por parte de la familia de él, que según tengo entendido se lo llevaron a él y ya pues en ese tiempo el no estuvo allí en Vijes”* (minuto 43:33).

Conforme a lo narrado por los testigos no se encuentra en discusión la convivencia que se dio entre la pareja desde el año 2010, aproximadamente hasta el 2016, sin embargo, de sus dichos se logra extraer que para el momento del óbito del señor Campuzano Ospina la cohabitación había cesado, ya que este se encontraba residiendo en la ciudad de Cali desde hacía algunos meses, situación que es corroborada con la información que se plasmó en la investigación realizada por Asesorías en Seguros C.Z., aportada por la demandada en su contestación, en la que se narra que desde el mes de abril de 2016 el de cujus se había trasladado fuera del municipio de Vijes (Fl62).

Aunado a lo anterior, se aprecia que al plenario fue arrimado documento suscrito por el causante, radicado ante la ARL SURA el 25 de abril de 2016, en el que solicita el retiro de la señora Tania García como cónyuge (sic), pues desde el 23 de abril de esa calenda no convivía con ella (Fl.61), prueba que además no fue tachada de falsa por la parte demandante dentro de la oportunidad procesal (art. 269 CGP), por lo que para la Sala está revestida de plena validez.

De acuerdo con lo expuesto, quedó demostrado que aproximadamente desde el mes de abril de 2016, la convivencia cesó cuando el señor Campuzano Ospina se trasladó a vivir a la ciudad de Cali, es decir que cinco meses antes de su deceso había dejado de convivir con la señora Tania García, hecho que genera la no satisfacción del requisito de convivencia durante los 5 años anteriores a la muerte del pensionado, pues en tratándose de la compañera permanente esta debe acreditar que la cohabitación se dio hasta el momento del fallecimiento, situación que se reitera, no sucedió en el caso bajo estudio, por tanto ante la separación que se produjo no le asiste a la actora el derecho al reconocimiento de la prestación.

Conforme a lo anterior, razón le asistió al *A Quo* en absolver a ARL SURA de las pretensiones de la demanda, en consecuencia, habrá de confirmarse la sentencia consultada.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

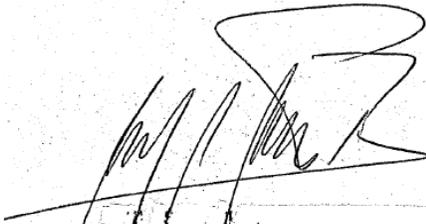
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Los Magistrados,



GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)